

GUARDA, CONSERVACIÓN Y ARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS DERIVADOS DE OPERACIONES ADUANERAS

ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIONES PARA LOS DESPACHANTES DE ADUANA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º. (Deberes).- Los despachantes de aduana, en su calidad de agentes privados de interés público, deberán guardar, conservar y archivar todos los documentos, cualquiera sea su soporte, relativos a las operaciones aduaneras, en las que hayan intervenido como tales, por un plazo de diez años, contados a partir de la fecha de numeración del documento relativo a la referida operación, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. A partir de los cinco años, los despachantes de aduana podrán conservar la documentación en soporte electrónico tal cual lo determine la reglamentación. Ésta determinará asimismo la forma en que deberá procederse a la destrucción de la documentación, una vez cumplido el plazo previsto para la guarda de la misma.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto, podrán -bajo su estricta responsabilidad- contratar los servicios de terceros, previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas, los cuales deberán cumplir con todos los requisitos y condiciones que determine la reglamentación.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá requerir la entrega de la documentación objeto de la guarda cuando lo juzgue oportuno, la cual deberá ser entregada en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2º. (Incumplimiento).- Los despachantes de aduana que incumplan con los deberes establecidos en el artículo 1º de esta ley serán pasibles de las sanciones administrativas que determine la Dirección Nacional de Aduanas.

Tales sanciones también les serán aplicables en el caso de que se constatare la alteración, destrucción total o parcial de la documentación archivada.

Las sanciones establecidas serán aplicables, asimismo, a los despachantes de aduana, cuando el incumplimiento sea cometido por los servicios de terceros previstos en el inciso segundo del artículo 1º de esta ley.

Artículo 3º. (Sanciones).- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias y penales que pudieren corresponder, las sanciones impuestas por la Dirección Nacional de Aduanas se adecuarán al grado de la falta y su eventual reiteración y consistirán en:

A) Apercibimiento.

B) Multa desde 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) hasta 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

C) Suspensión.

D) Inhabilitación definitiva, en cuyo caso motivará la cancelación de la inscripción del despachante de aduana en el Registro de la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 4º. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de treinta días corridos, contados a partir desde la fecha de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de octubre de 2010.

IVONNE PASSADA,
Presidenta.
Marti Dalgarrondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de octubre de 2010.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen obligaciones y responsabilidades para los despachantes de aduana, en lo relativo a la guarda, conservación y archivo de todos los documentos derivados de operaciones aduaneras.

JOSÉ MUJICA.
FERNANDO LORENZO.